

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Francos
80 noventa

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda de hecho la promulgación el día que terzaga la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Art. 4.º Decreto de 24 de Enero de 1903.

Artículo 93. Las Corporaciones provinciales y municipales, en primer término, al Notario ó Notarios que actúan en las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cubriendo de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo no, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIONES PARTICULARES

	Un mes.	Tres meses.	Six meses.	Un año.
En casa.	4	11 35	22 50	45
En el extranjero.	8	22 50	45	85

Número único, de ochenta y dos pesetas.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE. Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Las leyes, decretos y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe de imprenta respectivo, por cuyo conducto se pasará a los autores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1841)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su entera responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, seleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 1.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 17 Diciembre 1917)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4 926

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 16 del actual, se publica la Real orden del Ministerio de la Gobernación que a continuación se inserta, relativa al cese y nombramiento de Concejales interinos en aquellos pueblos que se hallen en las circunstancias que en dicha Real soberana disposición se determinen, y con el fin de prestar el debido cumplimiento a las instrucciones que en la misma se contienen, he acordado llamar la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia que tengan en sus respectivos Ayuntamientos Concejales interinos, a fin de que éstos cesen inmediatamente en sus funciones, enviándome a correo reglado un certificado de los ex-Concejales residentes en el término elegidos por sufragio y que formaron

parte de Corporaciones anteriores a la actual desde 1907, por orden riguroso de antigüedad y especificando con toda claridad sus nombres y apellidos, edad, número de votos que obtuvieron en su respectiva elección y años que desempeñaron los citados cargos, con objeto de proceder al nombramiento de sustitución en el caso de que haya necesidad de efectuar nombramientos.

Córdoba 18 de Diciembre de 1917.—
El Gobernador, *Agustín de Llano*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Haciendo honor el Gobierno a lo prometido en su declaración ministerial, no ha cesado un momento en el propósito de asegurar la libertad de sufragio.

Desde el primer instante, y tan pronto como se constituyó, en lugar de nombrar Gobernadores a valen de los Secretarios de los Gobiernos civiles, adoptó, como acuerdo de carácter general, el de encargar de las funciones de aquéllos a los Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales, los que, por la alta representación que de la Justicia ostentan en los territorios de su jurisdicción y la absoluta independencia con que ejercen sus funciones, eran ya evidente anuncio en las elevadas miras que al Gobierno animaban.

En seguida, y en marcha ya las primeras y recientes elecciones, después de dictar eficaces medidas para lograr el

más escrupuloso respeto a la libre expresión de la voluntad del pueblo, se abstuvo de intervenir, por modo tan radical, que se produjo el caso inesperado y primero en nuestra política: Historia, de que todas las censuras se encaminaron a pronosticar la daños que podrían producirse por el exceso de su abstención.

Después, con el mismo fin, patentizando el Gobierno su firme perseverancia en aquellos propósitos y apartándose de la costumbre generalmente seguida de sustituir los Alcaldes nombrados de Real orden con otros afectos al Gobierno, impetuante, entregó a los mismos Ayuntamientos, tal como en contra de los intereses políticos de que aquéllos pudieran estar constituidos, el nombramiento de sus Alcaldes, y dictó además las reglas que se estimaron precisas para que en todo caso y en estas operaciones la elección fuese la expresión sincera de la voluntad de los electores.

En este punto es de notar que llega a tanto el arraigo de las costumbres y la vehemencia de la pasión política, que son muchos los Alcaldes nombrados anteriormente de Real orden que no se rinden a la generosa renuncia del Gobierno a declararlos cesantes, dándoles también sucesor de Real orden, y afectándose a la vara ofrecen una punible resistencia a convocar los Ayuntamientos para la elección de nuevo Alcalde y pretenden continuar de hecho y en abierta rebelión poseyendo los cargos que en verdad ya no les pertenecen.

Pero no se satisface el Gobierno con lo hecho; y al acercarse la fecha de 1.º de Enero, en que los Ayuntamientos han de constituirse de nuevo, se encuentra ante la imposibilidad de permitir y sancionar con su silencio y asentimiento que permanezca el actual estado de cosas de todos conocidos, por virtud del cual existen muchísimas Corporaciones municipales viciadas, ó por la injusta nulidad de la elección de sus Concejales, ó por la incapacidad de Concejales, mediante amañeo, ó por la suspensión gubernativa pronunciada con abuso de facultades, ó hasta en muchos casos, por la suspensión judicial arrancada a Jueces municipales que actuaban en sustitución de los de primera instancia, ó por todas estas cosas a la vez, que es lo más frecuente.

Para completar el cuadro, es sabido que en estos casos se sustituye a los Concejales, bien ó mal elegidos por el pueblo, con otros interinos nombrados por los Gobernadores, en daño de la Ley, por que se aceptan las listas que para ello estaban preparadas por los circunstancias dueños del mecanismo electoral.

Y no es esto sólo, sino que declarando toda la verdad, como en un esfuerzo de patriotismo debe hacerse, para desarraigar por la dolorosa confesión las malas costumbres electorales, son los que se llaman partidarios del Gobierno los que en algunos casos y dudando de la sinceridad de las promesas hechas respecto de la purificación de aquellas costumbres poniendo en tela de juicio la

decisión del Gobierno de ser la primera y ejemplar víctima del nuevo sistema, y esperanzados con que la defensa de sus intereses y de los de sus amigos, debilitará la ejecución de sus buenos propósitos, se dan prisa, lo mismo que hicieron antes sus adversarios, para pedir que se resuelvan en sentido a ellos favorable, los expedientes que, aunque parezca absurdo, están todavía en tramitación desde las elecciones de 1915 para promover declaraciones de incapacidad de sus enemigos políticos para procurar nuevas suspensiones de Concejales, y hasta para lograr por los medios antes indicados, suspensiones judiciales, todo ello con igual propósito de alcanzar el nombramiento de Concejales interinos afiliados a su causa.

El Gobierno, sin censurar nada de lo dicho, porque hasta aquí ha sido ello tenido por todos, si no como bueno, al menos como corriente, declara que tal estado de cosas no puede continuar; y para remediarlo, ha estudiado los medios que tenía a su alcance sin la ilusión de convertir por arte de magia y de una vez en modelo, un pueblo que por tantos años ha estado sometido, en materia electoral, a un régimen como el aludido, pero sí con el honrado propósito de acelerar el paso en un camino de sincera regeneración.

El fin que de momento persigue consiste en arbitrar un sistema por el que, con preciso ajuste a la ley, desaparezca en cuanto sea dable la parte de máquina electoral montada en los Ayuntamientos, y haga imposible que el Gobierno actual monte a su vez aquella máquina en su beneficio.

Para ello es indispensable acudir a una regla general e inexorable que aunque por ser ciega dicte mucho de ser perfecta, tenga sin embargo la virtud de ser igual para todos, que es la primera y principal condición para que sea justa.

Al efecto, y después de meditar y estudiar los varios sistemas a tal fin existentes, y entre ellos el de reformar el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en el sentido de declarar que no son ejecutivos los acuerdos de las Comisiones provinciales, y de desechar estos sistemas, los primeros, entre otras razones, por la violencia que para implantarlos se veía obligado el Gobierno a hacer en el texto de la ley Municipal, y el último, por no exponerse el Gobierno, a despecho de sus buenas intenciones, a ser, con sobrada razón censurado, si en plena liquidación de unas elecciones y no antes ó después de ellas, cambiaba substancialmente las disposiciones vigentes para efectuar esa misma liquidación, ha optado por acordar lo siguiente: que para el día 1.º de Enero, en que los Ayuntamientos de la Nación han de constituirse

nuevamente, todos los Concejales interinos que en la actualidad forman parte de dichos Ayuntamientos en sustitución de aquellos cuya elección se anuló por las Comisiones provinciales y de los incapacitados y suspensos, así como los interinos que para aquella fecha haya necesidad de nombrar en sustitución de los que se encuentren en los citados casos por consecuencia de los acuerdos dictados por las Comisiones provinciales con relación a las últimas elecciones, sean automática é inmediatamente sustituidos por los ex-Concejales de mayor antigüedad a partir de la promulgación de la vigente ley Electoral.

Al acordarlo así el Gobierno, hace presente que esta trascendental medida habrá de ser continuada por otras varias inspiradas en el mismo espíritu, según que las circunstancias las vayan haciendo necesarias ó siquiera convenientes.

Bien se alcanza al Gobierno que aquel mecanismo automático que de momento acepta para evitar mayores males, dejando herméticamente cerrada la puerta a los abusos denunciados, no es ni con mucho el ideal de la ciencia política, y que se presta a justas censuras por la ausencia en esta liquidación de las recientes elecciones municipales, de lo que se llama por algunos la dirección espiritual del Poder público.

Pero en la situación a que las cosas han llegado, y no pudiendo armonizarse en la actualidad esta espiritual dirección con el asentimiento general que la proclama como bien intencionada, es preferible que el Gobierno asegure el respeto y la consideración del común sentir, a que se pierda la fe y se desconozcan la pureza y el patriotismo de sus propósitos, con el quebranto consiguiente de aquella autoridad moral necesaria para regir dignamente los destinos de la Nación.

Emprendido el camino, otros tiempos y otros Gobiernos harán lo demás. Por hoy, el Gobierno sólo aspira a imprimir el impulso necesario para que el Cuerpo electoral, dándose cuenta de que es ya dueño de sí mismo y ha de ser más en adelante, reaccione, y comprendiendo su altísima misión, coadyuve a los anhelos del Rey para su var a la Patria.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores civiles de las provincias, con anterioridad al 25 del corriente mes de Diciembre, harán cesar a todos los Concejales interinos que vienen en el desempeño del cargo en sustitución de los elegidos antes del 15 de Noviembre de 1917, por cualquier motivo que esto suceda, y en su lugar nombrarán, dentro del mismo plazo, para cada Ayuntamiento, otros tantos Concejales interinos designados automáticamente, por or-

den de mayor a menor antigüedad, entre los ex-Concejales que hubiesen sido elegidos, a partir de la promulgación de la vigente ley Electoral.

2.º Igualmente los Gobernadores, antes del 30 del corriente mes de Diciembre y por el mismo orden y sistema, dejarán nombrados todos los Concejales interinos que sean necesarios en cada Ayuntamiento para sustituir a los electos en Noviembre de 1917, y que por consecuencia de los acuerdos de las Comisiones provinciales no puedan legalmente formar parte de los que en 1.º de Enero de 1918 tienen que constituir el Ayuntamiento.

3.º Los Gobernadores civiles quedan en la obligación de remover cuantas dificultades se opongan a lo anteriormente mandado, de tal modo, que sin excusa ni pretexto los Ayuntamientos estén en disposición de constituirse legalmente en 1.º de Enero con los Concejales elegidos que conserven el cargo y con los dos grupos de interinos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1917.

BAHAMONDE.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(«Gaceta» 16 Diciembre 1917).

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 4924

Acuerdos adoptados en sesión del día 11 del corriente sobre las reclamaciones formuladas contra la validez de las elecciones de Concejales últimamente celebradas, y sobre las referentes a capacidad de los electos, que se publican a los efectos del art. 6.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

ADAMUZ

Declarar nula y sin ningún valor ni efecto las elecciones de Concejales verificadas el 11 de Noviembre próximo pasado en la villa de Adamuz. En contra de este acuerdo los Vocales señores Molina y Merino formaron voto particular.

VILLAVICIOSA

Desestimar la reclamación formulada por don José Sánchez Moyano contra la capacidad del Concejal electo por el término municipal de Villaviciosa don Francisco Escobar Carretero y en su consecuencia declarar a este señor con capacidad suficiente para ocupar el cargo para el que fué elegido el día 11 del pasado mes de Noviembre.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de San Sebastián de los Ballesteros a don Juan Rafael Sánchez García como comprendido en el caso 2.º del art. 3.º de la vigente ley Electoral en concordancia con el 41 de la Municipal.

LA CARLOTA

Desestimar la reclamación interpuesta por don Mateo Clerico y otros vecinos de La Carlota contra la validez de la elección de Concejales últimamente verificada en la sección 2.ª del distrito 2.º de aquel término municipal por no haber sido deducida en la forma ni dentro del plazo marcado al efecto por el R. D. de 24 de Marzo de 1891.

MONTALBAN

Desestimar la reclamación formulada por don Pedro Zamorano López contra la proclamación de Concejales por el artículo 29 de la ley Electoral verificada en Montalbán de Córdoba el día 4 de Noviembre último, y en su consecuencia declarar válida tal proclamación. En contra de tal acuerdo formularon voto particular los Vocales señores Camacho, Gallinas y Merino.

VILLAHARTA

Declarar nula la elección de Concejales verificada últimamente en el término municipal de Villaharta contra la cual formuló reclamación don José Manuel Moreno Jimenez.

Córdoba 13 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, Francisco Gómez Jimenez.—El Secretario, Filiberto López.

AYUNTAMIENTOS

BAENA.—Núm. 4446

Extracto de los acuerdos tomados por el ilustrísimo Ayuntamiento de esta ciudad durante el mes de Octubre de 1917.

Sesión del día 3

No se celebró por falta de número de señores Concejales.

Supletoria del 5

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó que continuaran sobre la mesa las cuentas de recaudación del reparto de consumos respectivos a los años de 1916 y de resultados pertenecientes a los años de 1914 y 1915.

Se efectuó sorteo para determinar cual fuera el señor Concejal a quien correspondía cesar por ocupar la vacante que produjo la excusa de don Víctor de Prado, y tocó a don Demetrio Liévana y García.

También se acordó que en la renovación bienal próxima de Concejales local elegir a tres por el primer distrito; dos por el segundo; tres por el tercero y tres por el cuarto; en todas las elecciones de que se participará a don Gobernador civil y al señor Presidente de la Junta municipal del Censo.

Se aprobó el extracto de los acuerdos relativos al pasado mes de Septiembre.

Se aprobó así mismo la cuenta de gastos menores del pasado mes, que asciende a 26 05 pesetas.

Se aprobaron los pliegos de condiciones para los arriendos por subsita de los arbitrios é impuestos y arriendo de fincas, determinando exponerlos al público para cumplir el artículo 29 de la Instrucción de Contratación de servicios.

Se concedió un socorro de lactancia a Rafael Carrillo Castro, para una su hija huérfana.

Sesión del día 10

No se celebró por falta de número de señores Concejales.

Supletoria del 12

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó que continúen sobre la mesa para su estudio las cuentas de recaudación del reparto de consumos.

Se concedió un socorro de 10 pesetas al pobre enfermo Vicente Morales.

Se acordó la distribución mensual de fondos para el mes de la fecha.

Se aprobó la cuenta de medicinas para enfermos pobres del pasado mes, que asciende a 180 75 pesetas.

Y se declaró la pobreza, a los efectos de quintas, al mozo Francisco Horcas Priego, número 87, del sorteo del remplazo de 1914.

Sesión del 17

No se celebró por falta de número.

Supletoria del 19

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó que sigueren sobre la mesa las cuentas de recaudación.

Se acordó proveer a la Junta municipal del Censo del material necesario para la próxima elección de Concejales.

Se concedió un socorro a Manuel Vallejo Amo, padre del niño Francisco Vallejo, a quien ha mordido un perro hirido, para que se auxilie en su viaje a Córdoba. Cuyo socorro es de 25 pesetas.

Y otro de 5 pesetas al pobre enfermo Antonio Gomez.

Sesión del 24

No se celebró por falta de número.

Supletoria del 26

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se determinó que siguieran sobre la mesa las cuentas de recaudación del reparto de consumos de 1916 y de resultados de los años de 1914 y 1915.

Se acordó que no habiéndose presentado reclamaciones contra los pliegos de elosulas porque han de regirse las subastas y arrendos de los arbitrios e impuestos y fines municipales, que se anuncian las subastas con arreglo a la Instrucción de contratación de servicios.

Sesión del 31

No se celebró por falta de número.

Baena 3 de Noviembre de 1917.—El Secretario, F. Martín Orellana.

Apobado en Cabildo del día 9 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, J. Cruz Santalicia.—El Secretario, F. Martín Orellana.

CÓRDOBA.—Núm. 4.914

Declarada desierta la subasta convocada para la contratación de alimentos a los presos pobres de la Cárcel de esta ciudad, el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 12 del actual, ha acordado hacer una segunda convocatoria por término de 30 días, a contar de aquél en que se inserte el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL, advirtiéndose que los licitadores se atemperarán a las disposiciones y al modelo inserto en la primera convocatoria publicada en el núm. 258 del periódico antes citado.

En cuanto al pliego de condiciones rigiese ya formado, con excepción de los

precios 6 tipos, en los que se introduce la siguiente variación: Por la estancia de presos sanos una peseta; la ración entera de presos enfermos, una peseta cuarenta céntimos y la media ración de los mismos, ochenta céntimos.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Córdoba 13 de Diciembre de 1917.—José Sanz.

MONTURQUE.—Núm. 4.911

Don Joaquín Hornero Alarcón, Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal correspondiente al año económico de 1918, el Ayuntamiento que presido ha acordado se exponga al público en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el B. O. de la provincia con objeto de que los con-

tribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas para cuya resolución se reunirá la municipalidad el día siguiente de expirar el plazo, a la hora de las once de la mañana en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados a fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

Dado en Monturque a 14 de Diciembre de 1917.—Joaquín Hornero.

Ayuntamiento de Hornachuelos

(Provincia de Córdoba)

AÑO ECONOMICO DE 1917.—MES DE NOVIEMBRE

Núm. 4.838

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	19.405 16	15.330 14	"	4.075 02
2 Montes.....	"	"	"	"
3 Impuestos.....	9.853 99	5.118	"	4.735 99
4 Beneficencia.....	"	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"	"
7 Extraordinarios.....	3.924 87	728 30	"	3.196 57
8 Resultas.....	2.000	2.644 23	644 23	"
9 Recursos legales.....	94.246 50	64.344 69	"	29.901 81
10 Reintegros.....	"	50 53	50 53	"
Total de ingresos.....	129.430 52	88.215 89	694 76	41.909 39
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	21.152 05	18.957 56	"	7.194 49
2 Policía de seguridad.....	6.903 95	4.208 20	"	2.695 75
3 Policía urbana y rural.....	8.133 01	4.269 85	"	3.863 16
4 Instrucción pública.....	1.239 99	504 09	"	735 90
5 Beneficencia.....	7.895 66	4.565	"	3.330 66
6 Obras públicas.....	15.323 44	8.727 85	"	11.595 59
7 Corrección pública.....	8.628 38	4.503 87	"	4.124 51
8 Montes.....	428 81	117 49	"	311 32
9 Cargas.....	55.525 24	42.005 33	"	13.519 91
10 Obras de nueva construcción.....	400	362 50	"	37 50
11 Imprevistos.....	1.800	1.588 17	"	211 83
12 Resultas.....	"	"	"	"
13 Devoluciones.....	"	"	"	"
TOTAL DE PAGOS.....	127.430 53	79.809 91	"	47.620 62
EXISTENCIA EN CAJA.....	"	8.405 98	"	"
IGUAL AL DE INGRESOS.....	"	88.215 89	"	"

Verificado el arqueo en 30 de Noviembre último, dió el resultado siguiente:

Existencia en caja en primero de dicho mes, en efectivo, según el libro de arqueo.....	1.290 20
Ingresado durante el mismo mes por valores del ejercicio corriente de los anteriores.....	8.150 61
Satisfecho en el propio mes, por obligaciones corrientes y ampliación.....	9.440 81
	1.034 83
Existencia en efectivo para el mes siguiente.....	8.405 98

Hornachuelos 7 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Antonio Barba.—El Secretario contador, José Huelva.

Ministerio de Fomento

(Continuación)

REGLAMENTO

definitivo de la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

CAPÍTULO XV

Laboratorios bacteriológicos

Art. 157. Los Laboratorios bacteriológicos creados y sostenidos por el Mi-

nisterio de Fomento tienen por especial objeto facilitar la investigación diagnóstica de las enfermedades de los ganados, tanto de aquellas de naturaleza desconocida ó dudosa, como de cualesquiera otras de las conocidas cuyo estudio clínico resulte incompleto, tardío ó inseguro.

A tales fines se practicarán en dichos Centros los análisis y pruebas necesarias con los productos patológicos ó sustancias que recojan directamente ó les sean

remitidos oficialmente por los Inspectores municipales, Autoridades o Socios de ganaderías.

Art. 158. Los referidos Laboratorios bacteriológicos estarán bajo la dirección de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia ó Aduana en que aquéllos se implanten, y al encargarse de ellos dichos Inspectores, se hará un inventario detallado de los eseres, aparatos, instrumentos y demás materias existentes, suscribiendo por duplicado un

acta, de la que se remitirá un ejemplar la Dirección General de Agricultura, que dando otra archivada en la Inspección de la provincia ó de la Admon. adonde pertenezca el Laboratorio.

Art. 159. Los Inspectores-Jefes de los Laboratorios bacteriológicos llevarán un libro registro de entrada de productos para su análisis, en el que consignarán además de la naturaleza y procedencia de los mismos, una síntesis del resultado obtenido ó del informe que emitan.

Art. 160. El material de los Laboratorios será repuesto con cargo á la consignación que figura en los presupuestos del Estado.

La inversión de la cantidad consignada, se justificará debidamente ante la Dirección General de Agricultura.

Art. 161. Trimestralmente se enviará á la Inspección general una estadística de los análisis efectuados, expresando el resultado de los mismos.

CAPÍTULO XVI

Estadística

Art. 162. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias remitirán, en la primera decena de cada mes, al Inspector provincial, un cuadro estadístico, según modelo que se facilite, referente al estado sanitario, durante todo el mes anterior, de los animales comprendidos en el término ó términos municipales adonde aquéllos presten sus servicios.

Los Inspectores provinciales resumirán en otro cuadro estadístico los datos que reciban de los municipales, y lo enviarán, dentro de la segunda decena de cada mes, al Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias. Otro ejemplar será entregado al Gobernador civil, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

La Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias hará un estado resumen con los recibos de todas las provincias, y dicho estado lo publicará antes de finalizar el mes, y se remitirá para su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 163. Independientemente del cuadro estadístico á que hace referencia el artículo anterior, y á los efectos prevenidos en el artículo 136, los Inspectores municipales remitirán á los provinciales, con la misma periodicidad, otra estadística comprensiva del número y especie de animales muertos durante todo el mes anterior en el término ó términos correspondientes, expresando las causas que ocasionaron la muerte, sean comunes ó contagiosas, y el nombre del propietario.

Los Inspectores provinciales enviarán trimestralmente á la Inspección general un estado resumiendo los datos anteriores, con cuantas observaciones les sugieran los mismos.

(Continuará).

JUZGADOS

CORDOBA.—Núm. 4.888

Cédula de emplazamiento

En cumplimiento de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad en el juicio ordinario de mayor cuantía que ante mí se sigue á instancia del Procura-

dor don Juan de Austria Carrión, en nombre de don Celedonio Gimenez Garcia, de esta vecindad, contra los que resalten ser herederos del señor Marqués de Guadalcazar y de don Eulogio Barbero Quintero, cuyos domicilios se desconocen, sobre prescripción y cancelación en el Registro de la propiedad de Posadas de los gravámenes que pesan sobre la hacienda no robada de Guadalcazar, en el término municipal de Hormachuelos, cuyos son una anotación preventiva de embargo decretada por el Juzgado de igual clase del distrito de la Audiencia de Madrid, en autos ejecutivos promovidos por el señor Marqués de Guadalcazar, contra don Manuel y don Rafael Beltrán de Lis, anteriores propietarios de dicha finca, por la cantidad de trescientas setenta y cinco mil pesetas, intereses y costas y una hipoteca por ochenta y tres mil reales ó principal y parte alícuota de intereses al siete por ciento, que fué constituida como ampliación de otra en garantía de dos préstamos, importantes ambos quinientos cuarenta mil reales, que don Eulogio Barbero, vecino de Madrid, hizo á los ya mencionados Beltrán de Lis, por escritura otorgada en Madrid en diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco y su aclaratoria de nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, se emplaza á dichos demandados por segunda vez, para que dentro de cinco días improrrogables, á contar del siguiente hábil al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en los autos, personándose en forma.

Córdoba once de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Teodomiro Fernandez.

MONTILLA.—Núm. 4.898

Don Angel Ortega y Trillo, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á Antonio Garcia Sanchez, de diez y seis años y José Ortiz, de catorce años, ambos de esta vecindad, domiciliado en la calle Pi y Margall, para que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado, con el fin de responder á las resultas del expediente juicio de faltas que se sigue contra los mismos sobre hurto de un alamo de don Francisco Méndez; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Montilla á cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Angel Ortega.—El Secretario, Antonio Garcia.

CASTRO DEL RIO.—Núm. 4.881

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye

expediente á instancia de Belas Navarro y Garcia de Dios, de esta vecindad, para justificar su dominio sobre una fanega de tierra situada en el cortijo de Marcena, de este término; que linda por Oriente tierras de Antonio Garrido; por el Poniente las de Antonio Pascos; Meridional las de Antonio de la Riba; y al Norte las de Francisco Javier Garcia.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de esta providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este tercer edicto.

Dado en Castro del Río á diez de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

POSADAS.—Núm. 4.917

Don Adolfo Gomez Caminero y Mora, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo á toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas la madrugada del día cinco de los corrientes, en el cortijo Estrella la Baja, de este término, al vecino de Almodóvar del Río don Rafael Gonzalez Castilla; y caso de ser habidas, sean puestas á disposición de este Juzgado, con sus teneedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas á seis de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Adolfo Gomez Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesias.

Señala

Una yegua de diez años, 1'65 de alzada, castaña clara, con hierros R. R. G. en la nalga derecha, cazada del pié izquierdo, armadura de la mano izquierda y lucero pequeño.

Un muleto de seis meses, alzada buena y pelitorro.

Y una moleta de seis meses, 1'40 de alzada, castaña.

Todas con el hierro de El Fenix Agrícola V. 4; la yegua en la nalga izquierda y los muletos en la espalda izquierda.

BAENA.—Núm. 4.916

Don José Santano y Espejo, Secretario del Juzgado de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y

agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación del burro que se dirá, propio de Antonio Castro Palido, vecino de Zuheros, sustraído la tarde del once del actual, de terrenos del cortijo del Palmer, de este término; poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado con teneedores ilegítimos.

Dado en Baena á trece de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Eduardo Sarria.—El Secretario, José Sanz.

Señala

Un burro facio oscuro, de diez á once años, sin hierro, con herrugas en el pijo y una matadura en el lomo cicatrizada y gacho de una oreja.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.772

GARCIA MARTIN, Eduardo, natural de Madrid, de estado soltero, profesión zapatero de veinticinco años, hijo de Manuel y Mariana; domiciliado últimamente en Madrid; procesado por esta; comparezca en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Montoro, para ampliarle su inquisitiva.

Núm. 4.846

HEREDIA CORTÉS, Antonio; vecino de Tarredonjimeno, provincia Jén, del cual se ignoran las demás circunstancias personales y actuales; parezca dentro del término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Cañilla, para ser oído en sumario que se instruye sobre hurto de una yegua á don Juan Leceta Pedraza, bajo apercibimiento de que si no compareciere podrá convertirse la citación en orden de detención.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargamentos y Cartas de pago para Ayuntamientoos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Baena La portilla 6